



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**SIGMA**

**Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

## ***TRASLADO DE EXCEPCIONES***

Hoy, nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentadas en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES promovido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL contra NOLAIDIS COROMOTO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTRO radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2017-00390-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

  
**JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA**  
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

SEÑOR  
**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.**  
E.S.D.

**REF. MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.**  
**DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**  
**DEMANDADOS: NOLAIDIS COROMOTO ROJAS y OTRO.**  
**RADICADO: 44-00133-40-002-2017-00390-00.**

**PAOLA CASTELLANOS SANTOS**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.493.712 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 121.323 del Consejo de Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, en adelante NACIONAL DE SEGUROS S.A., tal como consta en el poder otorgado y que adjunto, mediante el presente escrito respetuosamente me permito **CONTESTAR** la demanda de la referencia dentro del término de ley otorgado para tal efecto según auto admisorio de la demanda de fecha 14 de diciembre de 2018, notificado a la aseguradora mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2019, fecha a partir de la cual corre el término de 25 días contemplado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al vencimiento del cual inicia a correr el término contemplado en el artículo 172 del mencionado Código, contestación que realizo en los siguientes términos:

**I. DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**

a. Frente a las pretensiones propuestas.

Nacional de Seguros S.A. se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, tanto las principales, como la subsidiaria, por carecer de fundamento jurídico.

En todo lo que no se oponga a los intereses de la aseguradora, la misma coadyuva la defensa que esgrima el otro demandado.

b. En relación con los hechos de la demanda.

Nacional de Seguros S.A. procede a contestar uno a uno los hechos formulados, en los siguientes términos:

Frente al hecho Primero: No me consta por ser un hecho ajeno a Nacional de Seguros S.A., en el cual la misma no tuvo participación alguna.

Frente al hecho Segundo: No me consta por ser un hecho ajeno a Nacional de Seguros S.A., en el cual la misma no tuvo participación alguna.

Frente al hecho Tercero: No me consta por ser un hecho ajeno a Nacional de Seguros S.A., en el cual la misma no tuvo participación alguna.

Frente al hecho Cuarto: No me consta por ser un hecho ajeno a Nacional de Seguros S.A., en el cual la misma no tuvo participación alguna.

Frente al hecho Quinto: No me consta por ser un hecho ajeno a Nacional de Seguros S.A., en el cual la misma no tuvo participación alguna.

Frente al hecho Sexto: No me consta por ser un hecho ajeno a Nacional de Seguros S.A., en el cual la misma no tuvo participación alguna.

No obstante lo anterior, debe precisarse que el hecho se presenta de forma confusa y con una inadecuada redacción, de donde se destaca que la póliza a la que se hace referencia en este hecho es una de "*responsabilidad civil extracontractual No. 300004361*" que no tiene relación alguna con un supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales de la contratista.

Frente al hecho Séptimo: No me consta por ser un hecho ajeno a Nacional de Seguros S.A., en el cual la misma no tuvo participación alguna.

No obstante lo anterior y para los efectos de las excepciones que planteará la aseguradora es necesario hacer notar al señor Juez que la entidad demandante conocía desde el 25 de mayo de 2011 del presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo de la contratista.

Frente al hecho Octavo: No me consta por ser un hecho ajeno a Nacional de Seguros S.A., en el cual la misma no tuvo participación alguna.

Frente al hecho Noveno: No me consta por ser hechos ajenos a Nacional de Seguros S.A., en los cuales la misma no tuvo participación alguna.

No obstante lo anterior y para los efectos de las excepciones que planteará la aseguradora es necesario hacer notar al señor Juez que desde la primera de las fechas mencionadas en este hecho la entidad estatal demandante conocía del presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo de la contratista.

Frente al hecho Décimo: No me consta por ser un hecho ajeno a Nacional de Seguros S.A., en el cual la misma no tuvo participación alguna.

Frente al hecho Undécimo: No me consta por ser un hecho ajeno a Nacional de Seguros S.A., en el cual la misma no tuvo participación alguna.

Frente al hecho Décimo Segundo: Es cierto que se adelantó Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría.

c. De las excepciones frente a la demanda presentada.

Se proponen como tales las siguientes:

**1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN INICIADA POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**

El demandante mediante el medio de control de controversias contractuales presentó demanda por fuera de los términos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, consagra el artículo 164:

**"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:**

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se **contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento.** (...)” (Negrillas fuera de texto).

En el presente proceso se formularon, entre otras, las siguientes pretensiones por parte del demandante:

**“Pretensión Segunda.** Que como consecuencia del INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. 010-2010 ...

**“Pretensión Tercera.** Que como consecuencia del INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. 010-2010 ...”

(Subrayas fuera de texto).

Las pretensiones anteriores, referidas a la declaratoria de incumplimiento contractual y las consecuencias que del mismo se solicitan, se fundamentan en hechos que ocurrieron en un término superior al establecido por nuestra normatividad para acudir al Juez, teniendo en cuenta el término de caducidad aplicable al efecto (literal j, numeral 2, del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Respecto de la acción iniciada, debemos tener en cuenta las fechas de ocurrencia de los hechos en los cuales se sustenta la entidad demandante para formular sus pretensiones y que se encuentran expresados en el escrito de la demanda, así:

- **Con relación al presunto incumplimiento del objeto del contrato.**

Sobre este particular en el hecho Séptimo de la demanda se indica:

204

**"Hecho séptimo:** El 15 de junio de 2011, la Ingeniero (sic) Mónica Figueroa García realizó visita de verificación de verificación (sic) del establecimiento de la plantación y encontró lo siguiente:

-(...) En conversación telefónica con la beneficiaria, manifiesta quebrantos de salud, así como dificultades en la labor de vivero por lo cual se perdieron las plántulas por lo tanto se comprometió a comunicarse con el Ministerio para informar la realización de la labor de establecimiento. (...)-"  
(Subrayas fuera de texto).

- **Con relación al presunto incumplimiento de mantener vigentes las pólizas del contrato.**

Sobre este particular en el hecho noveno de la demanda se indica:

**"Hecho noveno:** El 26 de junio de 2012, 30 de octubre de 2012, 31 de enero de 2013 y 24 de junio de 2013, 12 de febrero de 2014 y 18 de julio de 2014 mediante diversos oficios el Director de cadenas Productivas, solicita mantener vigente (sic) las pólizas del contrato, con las vigencias establecidas por el tiempo de ejecución del proyecto, tal como consta (sic) la Cláusula de Garantías de Contrato No. 0102010." (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se extrae con claridad, que desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es, desde el 16 de junio de 2011 *-en relación con el presunto incumplimiento del objeto del contrato-* y desde el 27 de junio de 2012 *-en relación con el presunto incumplimiento de mantener vigentes las pólizas del contrato-*, empezó a correr el término de caducidad de la acción de controversia contractual, razón por la cual a la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido más de dos años "a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento", feneciendo así y por bastante, el término de ley para el inicio de la acción contractual en los términos establecidos en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la evidente ocurrencia de la caducidad de la acción, al haber el demandante formulado su demanda por fuera de los términos contemplados para el efecto, de forma muy

respetuosa ruego al señor Juez se sirva declarar probada la excepción propuesta y exonerar a Nacional de Seguros S.A. de cualquier responsabilidad dentro del proceso de la referencia y en consecuencia condenar en costas a la parte demandante.

## **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE NACIONAL DE SEGUROS S.A.**

La legitimidad es unos de los presupuestos necesarios para el inicio de una acción, tanto en su parte pasiva, como en su parte activa.

El Consejo de Estado sobre este presupuesto ha precisado:

“Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, **mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.**”<sup>1</sup>

En el presente asunto se pretende, en relación con Nacional de Seguros S.A. lo siguiente:

**“Pretensión Cuarta:** Que se declare la ocurrencia del siniestro de incumplimiento amparado por la póliza de cumplimiento expedida por la aseguradora Nacional de Seguros de Colombia y se ordene el pago del valor asegurado en el amparo de cumplimiento del contrato con la póliza 300004361 y 3000029606 ...”  
(Subrayas fuera de texto).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P.: Enrique Gil Botero. Sentencia del 26 de septiembre de 2012. Radicación: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

Teniendo en cuenta la pretensión antes transcrita, es evidente la falta de legitimidad por pasiva de Nacional de Seguros S.A., tal como a continuación se pasa a exponer:

**Inexistencia absoluta de vínculo jurídico respecto de Nacional de Seguros S.A. en relación con la póliza de Cumplimiento No. 300029606 y la póliza de Responsabilidad Civil No. 300004361.**

Nacional de Seguros S.A. **NO tiene obligación ni responsabilidad alguna** en lo referido a la póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 300029606 y a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 300004361, por las siguientes consideraciones:

- **En relación con la póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 300029606.**

Entre Eco Seguros S.A., hoy Nacional de Seguros S.A. y Seguros Condor S.A. se suscribió el "**CONTRATO DE CESIÓN IRREVOCABLE DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL DE PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO, CELEBRADO ENTRE CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES – EN LIQUIDACIÓN Y ECO SEGUROS S.A.**" contrato mediante el cual se cedió **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** la posición contractual respecto de pólizas de cumplimiento.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que cesión de posición contractual no fue absoluta, sino que estuvo limitada, como se indica en el numeral 1. Objeto del mencionado contrato, a las pólizas relacionadas en el Anexo 1 del mismo y a que las pólizas estuvieran vigentes a la fecha de cierre que se definió en el documento como el día 15 de Mayo de 2014, al indicarse que:

"Es entendido por las Partes que el presente contrato comprende **la totalidad de las pólizas que se incluyan en el Anexo 1 que se convenga en la Fecha de Cierre, que se encuentren vigentes** y en las que el Cedente actué como asegurador." (Negritas y resaltado fuera de texto).

207

Significa lo anterior que Nacional de Seguros S.A. asumió la posición contractual de asegurador respecto de las pólizas que las partes acordaron y que se encontraban vigentes, teniendo para ello en cuenta las fechas de los amparos que se pudieran haber otorgado en cada póliza.

Teniendo en cuenta lo anterior y con relación a la póliza No. 300029606 de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales, se debe precisar que para el momento de la cesión de la posición contractual en favor de Nacional de Seguros S.A. de los dos amparos otorgados **UNICAMENTE** se encontraba vigente el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, al haberse terminado la vigencia del amparo de cumplimiento.

En efecto, el amparo de cumplimiento de la póliza No. 300029606 de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales, que es el amparo destinado a cubrir el eventual incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y de las sanciones derivadas del mismo, tuvo una vigencia, tal como se observa en el documento aportado con la demanda, entre el 17/12/2010 y el 17/12/2012, con lo cual se evidencia con absoluta claridad y sin espacio para duda alguna que al momento de configurarse en favor de Nacional de Seguros S.A. la cesión de la posición contractual **-el 15 de mayo de 2014-** la vigencia del amparo de cumplimiento había terminado y por mucho.

Ahora bien, en desarrollo de la obligación como cesionario asumida por Nacional de Seguros S.A. la misma expidió el 12/5/2014, en su formato de póliza y como nuevo asegurador, la póliza de seguro de cumplimiento estatal No. 300022340, con el **ÚNICO** amparo que se encontraba vigente para tal momento, así:

**AMPARO:** PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

**VIGENCIA DESDE:** 12/05/2014.

**VIGENCIA HASTA:** 17/12/2014.

**SUMA ASEGURADA:** 4.484.210.

Así las cosas, es claro que Nacional de Seguros S.A. en virtud de la cesión de pólizas por parte de Seguros Condor asumió y por ende se obligó, en relación con la póliza No. 300029606 de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales, **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** respecto del amparo

de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, amparo este que no guarda relación alguna con el objeto de la demanda que nos ocupa que se refiere a la declaración de incumplimiento de un contrato y las consecuencias que del mismo se derivan.

Como es bien conocido, el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones está destinado a cubrir al asegurado del eventual incumplimiento de obligaciones de carácter laboral a cargo del contratista – tomador de la póliza, situación esta, la referida a obligaciones carácter laboral, que no tiene relación alguna con el objeto del proceso de la referencia.

Se tiene así, que la aseguradora demandada no tiene vínculo ni obligación alguna con relación al amparo de cumplimiento de la póliza de cumplimiento a la cual hace referencia la demanda, no siendo procedente la prosperidad de pretensión alguna relacionada con la aseguradora.

Por otra parte, es necesario llamar la atención del señor con relación al defecto formal que trae la demanda al identificar en la misma una póliza de cumplimiento, identificación que en su numeración no coincide con el documento aportado.

En efecto, se observa que en la demanda se formula una pretensión donde se hace referencia a dos pólizas, una de ellas la póliza 3000029606, la cual NO corresponde en su numeración al documento aportado en medio físico, situación que no puede ni debe tomarse como un simple error al indicar un número, sino que direcciona dentro del proceso el actuar del Juez y la defensa de los demandados, pues es a lo textualmente indicado en la demanda a lo que deben tanto el juzgador como las partes atenerse al trabarse la litis, siendo éste un argumento adicional para hacer notar la inexistencia de vínculo y de responsabilidad alguna de la aseguradora demandada.

- **En relación con la póliza No. 300004361 de Responsabilidad Civil Extracontractual.**

Esta póliza tampoco tiene ninguna vinculación jurídica y por ende no genera responsabilidad alguna a cargo de Nacional de Seguros S.A., en tanto y en cuanto la mencionada aseguradora **NO** recibió en cesión de

posición contractual pólizas de Responsabilidad Civil que hubiera expedido Seguros Condor S.A.

En efecto, como ya se anotó Eco Seguros S.A., hoy Nacional de Seguros S.A., suscribió con Seguros Condor un "**CONTRATO DE CESIÓN IRREVOCABLE DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL DE PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO, CELEBRADO ENTRE CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES - EN LIQUIDACIÓN Y ECO SEGUROS S.A.**" contrato mediante el cual se cedió **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE la posición contractual respecto de pólizas de cumplimiento.** (Subraya fuera de texto).

Significa lo anterior, que a Eco Seguros S.A. hoy Nacional de Seguros S.A. **NO** le fue cedida posición contractual en ninguna póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que hubiere expedido Seguros Condor.

Este simple hecho es suficiente para indicarle al señor Juez que Nacional de Seguros S.A. no tiene vinculo jurídico y por ende responsabilidad alguna en cualquier asunto relacionado con la póliza No. 300004361 de Responsabilidad Civil Extracontractual a la cual se hace referencia en la demanda y en la Pretensión Cuarta de la misma, razón para sustentar la falta de legitimidad por pasiva de la aseguradora demandada.

No sobra resaltar, que el objeto de la póliza antes citada, además de no ser vinculante respecto de la aseguradora demandada como ya se indicó, no guarda relación alguna con la controversia, pues mientras dicha póliza está destinada a cubrir hechos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, la controversia que nos ocupa se dirige a determinar un supuesto incumplimiento del contratista.

Como conclusión de todo lo anterior, se tiene que es clara la falta de legitimidad por pasiva de la aseguradora demandada, en relación tanto a la póliza de cumplimiento -en su amparo de cumplimiento-, como a la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Teniendo en cuenta la falta de legitimidad por pasiva, de forma muy respetuosa ruego al señor Juez se sirva declarar probada la excepción propuesta y exonerar a Nacional de Seguros S.A. de cualquier

responsabilidad dentro del proceso de la referencia y en consecuencia condenar en costas a la parte demandante.

**3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PARTE DE NACIONAL DE SEGUROS S.A. DERIVADA DE LA PÓLIZA No. 300029606 DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES Y DE LA PÓLIZA No. 300004361 DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Con sustento en las precisiones anotadas en el numeral anterior, se evidencia, además de la falta de legitimidad por pasiva de Nacional de Seguros S.A., la total ausencia de cualquier responsabilidad por parte de la citada aseguradora en relación a las dos pólizas mencionadas.

Como ya se dijo, en primer lugar la cesión de posición contractual que en su momento realizó Seguros Condor se dio UNICAMENTE sobre pólizas de cumplimiento, lo cual de entrada determina que la aseguradora demandada no asumió responsabilidad, ni vínculo jurídico alguno respecto de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual a la cual se hace referencia en la demanda, por lo cual mal puede pretenderse cualquier declaración frente a la aseguradora en referencia a la mencionada póliza.

Por otra parte y en lo que se refiere a la póliza de cumplimiento, como ya fue ampliamente precisado, la aseguradora cesionaria recibió y es responsable de las pólizas de cumplimiento cuya posición contractual le fue cedida y que estuvieran vigentes para el momento acordado en el escrito de cesión.

Se tiene entonces que para la fecha de la cesión de la posición contractual **-15 de mayo de 2014-** con relación a la póliza No. 300029606 de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales el amparo destinado a cubrir el eventual incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y de las sanciones derivadas del mismo, esto es, el de cumplimiento, había vencido, pues su vigencia terminó **el 17/12/2012**, con lo cual se evidencia con absoluta claridad que al momento de configurarse en favor de Nacional de Seguros S.A. la cesión de la posición contractual la vigencia del amparo de cumplimiento había terminado y por ende Nacional de Seguros S.A. nunca ha tenido, ni tiene hoy en día,

10/12/2014

211

vinculación, ni responsabilidad alguna con relación al amparo de cumplimiento contenido en la citada póliza.

Es necesario precisar, que en desarrollo de su obligación como cesionaria Nacional de Seguros S.A. expidió en su formato y como asegurador la póliza de seguro de cumplimiento estatal No. 300022340, con el **ÚNICO** amparo que se encontraba vigente para tal momento que correspondía al de Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales, el cual como también ya se precisó no tiene relación alguna con la controversia que nos ocupa.

Teniendo en cuenta la inexistencia de vínculo alguno y de responsabilidad por parte de la aseguradora demandada respecto de las pólizas relacionadas en la demanda, de forma muy respetuosa ruego al señor Juez se sirva declarar probada la excepción propuesta y exonerar a Nacional de Seguros S.A. de cualquier responsabilidad dentro del proceso de la referencia y en consecuencia condenar en costas a la parte demandante.

#### **4. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

No obstante los argumentos expuestos en los puntos anteriores con los cuales consideramos se debe exonerar en forma total a Nacional de Seguros S.A. dentro del proceso de la referencia, debe tenerse en cuenta que si en gracia de discusión se considerara que la aseguradora demandada tiene algún vínculo o responsabilidad por el amparo de cumplimiento de la póliza de cumplimiento No.300029606, situación absolutamente improcedente según se dejó claramente precisado, respecto de la citada póliza se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en los términos consagrados en el artículo 1081 del Código de Comercio, tal como se pasará a exponer a continuación.

El artículo 1081 del Código de Comercio establece los términos de prescripción que le son aplicables al contrato de seguro, en nuestro caso al contrato instrumentado en la póliza de cumplimiento tomada por la contratista demandada, norma que consagra:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...)"** (negrilla fuera de texto).

Se tiene entonces, que respecto del asegurado el término de la prescripción empezó a correr desde el momento en que el demandante conoció de los hechos que da base a la acción, que no es otro que el supuesto incumplimiento de la contratista el cual está precisado en la misma demanda en el día 15 de junio de 2011 *-en relación con el presunto incumplimiento del objeto del contrato-* y el día 26 de junio de 2012 *-en relación con el presunto incumplimiento de mantener vigentes las pólizas del contrato-*, razón por la cual para el momento en que se efectuó la notificación a Nacional de Seguros S.A. dentro del proceso de la referencia ya se había configurado la prescripción consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio lo que conlleva a la no existencia de responsabilidad alguna por parte de la aseguradora.

Nuestra doctrina de mucho tiempo atrás tiene claramente explicado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, que como se mencionó se presenta en forma clara en la presente controversia.

Indica la doctrina:

"Al señalar el art. 1081 que "la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción", debe interpretarse que ese plazo de dos años se cuenta a partir del momento en que el interesado haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, pues la norma acude al elemento subjetivo que se advierte, para efectos de que se inicie el computo del plazo respectivo, ...

Acudo al caso más frecuente, el del siniestro, para efectos de ilustrar la idea anterior; si de lo que se trata es de reclamar el pago

de la indemnización, y el interesado conoció el siniestro el mismo día que ocurrió, desde ese instante se le empieza a computar el término de prescripción ordinaria; ..."<sup>2</sup> (Negrillas fuera de texto).

Es claro entonces, que la prescripción contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio, norma plenamente aplicable al contrato de seguro instrumentado en la póliza de Cumplimiento vinculada al proceso, se configuró al haber transcurrido el término de dos años desde que acaeció el hecho que da base a la acción (supuesto incumplimiento del contratista).

Conforme a lo expuesto, ruego se sirva declarar probada la excepción de prescripción propuesta y en consecuencia exonerar a la demandada Nacional de Seguros S.A. de cualquier responsabilidad dentro del proceso de la referencia, por cuanto el término de prescripción ordinario de la acción derivada del contrato de seguro (dos años) se configuró a favor de la aseguradora.

**5. INDEBIDO E IMPROCEDENTE INICIO DE LA ACCIÓN JUDICIAL, EN TANTO Y EN CUANTO LA ENTIDAD DEMANDANTE NO UTILIZÓ LAS FACULTADES SANCIONATORIAS LEGALMENTE ASIGNADAS A LA MISMA.**

De la demanda formulada se extrae que la entidad demandante y la persona natural demandada suscribieron el contrato CIF No. 010-2010 de fecha 23 de noviembre de 2010 el cual tenía un plazo de siete (7) años.

Como ya se ha expresado, la entidad contratante conoció poco tiempo después de iniciado el contrato los supuestos hechos de incumplimiento por parte del contratista a los que hoy se hacen referencia en la demanda.

En efecto, se tiene determinado que el demandante conoció desde el día 15 de junio de 2011 el presunto incumplimiento del objeto del contrato y desde el día 26 de junio de 2012 el presunto incumplimiento de mantener vigentes las pólizas del contrato, fechas estas desde las cuales se evidencia un actuar negligente de la entidad contratante pues no procedió

<sup>2</sup> Comentarios al Contrato de Seguro. Hernán Fabio López Blanco. Sexta Edición, 2014. Páginas 507 a 508.

a ejercer sus facultades administrativas sancionatorias para sancionar el presunto incumplimiento del contratista, sino que dejó transcurrir un importante tiempo para acudir al Juez con la demanda que da inicio al presente proceso, incurriendo con dicha actuación en un abuso del derecho pues acude al Juez cuando el contrato aún está vigente, lo cual le permitiría haber ejercido en forma oportuna y diligente sus facultades administrativas sancionatorias.

En efecto, tal como se observa en el expediente el contrato tenía una vigencia hasta el 16 de diciembre de 2018 fecha hasta la cual el demandante, como entidad estatal contratante, le correspondían velar por el debido y oportuno cumplimiento del objeto del contrato estatal y en caso contrario proceder a aplicar en forma directa las medidas administrativas sancionatorias.

No obstante lo anterior y en lugar de ejercer sus facultades sancionatorias la entidad estatal contratante inicia, con evidente abuso en el ejercicio del derecho, una acción judicial -mediante el medio de control de controversias contractuales- en fecha anterior al vencimiento plazo del contrato, fecha esta que delimitaba la potestad administrativa sancionatoria.

Bien es sabido y así lo reconoce el derecho como medio regulador de las relaciones humanas y entre ellas las contractuales, que el actuar de una parte tiene un límites temporales, los cuales determina el inicio de su posibilidad de actuación y el fin de la misma, límites que no fueron respetados por la demandante por cuanto, como ya se anotó, en lugar de ejercer diligentemente su poder administrativo sancionatorio dentro del contrato, procedió, antes del vencimiento del plazo del contrato y de sus facultades, a acudir al juez para obtener un pronunciamiento judicial.

Conforme a lo expuesto, ruego se sirva declarar probada la excepción propuesta y en consecuencia exonerar a la demandada Nacional de Seguros S.A. de cualquier responsabilidad dentro del proceso de la referencia.

**6. INEXISTENCIA DE UN INCUMPLIMIENTO TOTAL QUE HAGA PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL EN EL 100% DEL VALOR DE ESTA. DE LA PROPORCIONALIDAD.**

No obstante todos los argumentos expuestos en los puntos anteriores con los cuales consideramos se debe exonerar en forma total a Nacional de Seguros S.A. dentro del proceso de la referencia, en un hipotético evento que se estimara procedente la declaratoria e imposición de la cláusula penal a la contratista, se debe indicar que dicha sanción no lo podría ser en la cuantía que lo pretende el demandante.

En efecto, no se evidencia dentro de la demanda la existencia de hechos de incumplimiento total del contratista, pues simplemente se hace vaga referencia a un retraso en el cumplimiento del objeto del contrato y en la entrega de pólizas con la vigencia correcta -obligación de carácter accesoria en el contrato-.

Así las cosas y nuevamente suponiendo en un caso hipotético que se diera la aplicación de la cláusula penal, debemos indicar que la misma no podría ser aplicada en el 100% de su valor, sino, en gracia de discusión, en forma proporcional al supuesto incumplimiento comparando para el efecto la totalidad de las obligaciones a cargo del contratista con los supuestos hechos de incumplimiento que resultaran debidamente probados.

La aplicación proporcional de la cláusula penal tiene pleno sustento normativo, así:

En el Código Civil:

**"ARTICULO 1596. <REBAJA DE PENA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL>.** Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal." (Resaltado fuera de texto).

En el Código de Comercio:

**"ARTÍCULO 867. <CLÁUSULA PENAL>.** Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable

en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.

Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte. (Resaltado fuera de texto).

Sobre la aplicación proporcional de la cláusula penal la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado:

“La Sala resalta que, pese a que la cláusula penal es una tasación anticipada y definitiva de perjuicios, pueden presentarse dos situaciones: *una*, que el monto estipulado no cubra todos los perjuicios irrogados por el incumplimiento, es decir, que estos superan la sanción acordada; y *otra* hipótesis se constituye en el evento de que la entidad imponga al contratista incumplido el monto total de la cláusula, la cual puede ser considerada por el contratista como excesiva, en consideración a la ejecución parcial que haya hecho del objeto del contrato. En ambos casos –por defecto o por exceso-, las partes deben solicitar al juez que determine el valor definitivo que una parte le debe pagar a la otra. **Considerando que la cláusula penal pecuniaria es una tasación anticipada de perjuicios, y que la entidad está exenta –para imponerla y cobrarla- de demostrar los daños sufridos a raíz del incumplimiento del contratista; se debe tener en cuenta que el juez tiene la competencia, previo juicio de proporcionalidad, para fijar su reducción, pues los postulados de dicho principio, así como el de equidad -este último como criterio auxiliar de la actividad judicial-, así se lo exigen.** No obstante, si de lo que se trata es de reclamar el valor no cubierto con la cláusula penal –es decir, un mayor perjuicio-, ya no es el principio de proporcionalidad el que actúa, sino el de la prueba debida del monto de los daños, pues es sabido que la reparación de todo daño, además de ser integral, debe ser plena. **La primera potestad ha sido otorgada al juez por los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio.** Estas normas, que permiten graduar la cláusula penal pecuniaria,

217

contemplan una doble naturaleza al ejercicio de dicha potestad judicial, pues, además de erigirse como un "derecho" en favor de las partes, se establece como una obligación a cargo del juez, para efectos de considerar si la sanción pecuniaria se ajusta al principio de proporcionalidad y al criterio de la equidad. **Así mismo, la doctrina ha estudiado el tema de la disminución judicial de la cláusula penal, admitiendo su procedencia, fundamentada, primordialmente, en la equidad y en el principio de proporcionalidad. ...**<sup>3</sup> (Negrillas y resaltado fuera de texto).

Así las cosas y como lo hemos sostenido, en el hipotético evento que se considerara que la contratista incumplió una obligación a su cargo, la aplicación de la cláusula penal no puede darse en el 100% de su valor, sino que lo debe ser en consideración a la proporción del supuesto incumplimiento respecto de la totalidad de las obligaciones a cargo de la contratista, tasación que debe realizar el Juez del contrato.

Debe anotarse igualmente que la cláusula penal está concebida para sancionar un incumplimiento grave, severo de las obligaciones a cargo del contratista, situación que no se evidencia en el presente asunto y que por ende hace que no sea procedente la aplicación de la mencionada sanción o de serlo no en el 100% del valor de esta.

Sobre este particular la jurisprudencia ha indicado que:

*"... la cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria de caducidad o de incumplimiento definitivo del contrato, es decir que se impone **por un incumplimiento severo y grave de las obligaciones** ..."*<sup>4</sup>  
(Negrillas fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, ruego se sirva declarar probada la excepción propuesta y en consecuencia exonerar a la demandada Nacional de Seguros S.A. de cualquier responsabilidad dentro del proceso de la referencia.

<sup>3</sup> Sentencia de 13 de Noviembre de 2008. Radicación: 68001-23-31-000-2081-01 (17.009). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

## **7. GENÉRICA.**

De la manera más respetuosa posible, y de conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, solicito se declaren probadas las demás excepciones que en el curso del proceso se llegaren a demostrar.

### **a. De las excepciones subsidiarias:**

En el hipotético evento que no se encuentren procedentes las excepciones principales propuestas, ruego tener en cuenta en forma subsidiarias las siguientes:

#### **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el evento que no prosperen las anteriores excepciones y las que se originen en el curso de la controversia, es necesario tener en cuenta lo normado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual dispone:

“Art. 1079.- El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...” (Negrillas fuera de texto).

Determina la norma anteriormente transcrita, que el asegurador nunca puede ser obligado a cancelar valor alguno superior a la suma asegurada establecida en la respectiva póliza.

#### **PRUEBAS.**

Solicito muy respetuosamente se sirvan tener como tales las siguientes:

##### **1. Documentales:**

- Copia de la póliza de cumplimiento No. 300022340 expedida por Nacional de Seguros S.A.
- Condiciones Generales aplicables a la Póliza de Cumplimiento No. 300022340.
- Copia del CONTRATO DE CESIÓN IRREVOCABLE DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL DE PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO, CELEBRADO ENTRE CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES – EN LIQUIDACIÓN Y ECO SEGUROS S.A.

RECEIVED  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FERIAZ  
BOGOTÁ  
COLOMBIA  
2017

219

- Copia de la resolución No. 0699 del 7 de mayo de 2014 mediante la cual la Superintendencia Financiera de Colombia autorizó a Eco Seguros S.A. para operar el ramo de seguros de cumplimiento.

**ANEXOS.**

1. Los documentos señalados en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente otorgado a la suscrita.
3. Certificado de existencia y representación legal de Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**NOTIFICACIONES.**

Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales, las recibirá en la Calle 94 No. 11 – 30. Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo información@nacionaldeseguros.com.co

La suscrita apoderada las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 16 A No. 78 – 79 oficina 703 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 7032497, celular 310 3413747 y al siguiente correo electrónico infoasesoresyconsultores@gmail.com

Del Señor Juez, con toda atención,

*Paola Castellanos Santos*  
**PAOLA CASTELLANOS SANTOS**  
 C.C. No. 52.493.712 de Bogotá.  
 T.P. No. 121.323 del CSJ.

<b>Notaria 8</b> <i>Del Circulo de Bogotá D.C.</i>	REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>PRESENTACIÓN PERSONAL</b>
Ante el Notario <b>8</b> del Circulo de Bogotá D.C. Compareció:	
<b>CASTELLANOS SANTOS NANCY PAOLA</b>	
Identificado con: C.C. <b>52493712</b> y Tarjeta Profesional No. <b>121323</b>	
y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que aquí aparece es la suya.	
Bogotá D.C. <b>14/11/2019</b>	
8umojk7u7m77un7o	
	
<b>FABIO O. CASTIBLANCO CALIXTO</b> NOTARIO 8 BOGOTÁ D.C.	

RECIBIDO ADMINISTRATIVO ORAL  
 18 NOV 2019  
 Recibido por: *Leiza Lopez* 11:30am



*Paola Castellanos Santos*

**PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ESTATAL**



2  
20

CIUDAD DE EXPEDICIÓN: BOGOTÁ, D.C. DIRECCIÓN GENERAL: CL 94 No. 11 - 30 PISO 4  
TELÉFONO: 7463219

NIT.: 860.002.527 - 9

www.nacionaldeseguros.com.co

REFERENCIA	SUCURSAL	CÓD. SUCURSAL	CÓD. PUNTO DE VENTA	RAMO	No. PÓLIZA	ANEXO
	BOGOTÁ D.C.	11		30	300022340	0
FECHA EXPEDICIÓN	VIGENCIA DESDE	A LAS	VIGENCIA HASTA	A LAS	TIPO DE MOVIMIENTO	HOJA
Día - Mes - Año 12 / 5 / 2014	Día - Mes - Año 12 / 5 / 2014	Horas 00:00	Día - Mes - Año 17 / 12 / 2014	Horas 00:00	EXPEDICIÓN	1

**DATOS DEL TOMADOR / AFIANZADO**

NOMBRE	NOLADIS COROMOTO ROJAS RODRIGUEZ	CC	40.916.41
DIRECCIÓN	CALLE 32 4 16 BR BUENOS AIRES, BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO	319293

**DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO**

ASEGURADO	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.	NIT	899.999.028 - 5	TELÉFONO	319293
BENEFICIARIO	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.	NIT	899.999.028 - 5	TELÉFONO	319293

**OBJETO DEL SEGURO**

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO Y EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEL CONTRATO CIF N 010-2010 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2010, QUE CONSISTE EN LA EJECUCION POR PARTE DEL CONTRATISTA, DE LA TOTALIDAD DE LAS ETAPAS DEL PROYECTO DE REFORESTACION DE UN ESPECIE INTRODUCIDA.

**TIPO DE OBLIGACIÓN: CUMP-CONSTRUCCION DE CARRETERAS ' 1**

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	12/05/2014	17/12/2014	4.484.210,00	0,00

**ACLARACIONES**

VALOR PRIMA	GASTOS	IVA	TOTAL A PAGAR	FECHA LÍMITE DE PAGO
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	Día - Mes - Año 16/01/2011

**VALOR ASEGURADO TOTAL**

**VALOR ASEGURADO EN LETRAS**

\$ 4.484.210,00

CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS

**INTERMEDIARIO**

**COASEGURO**

NOMBRE	CLAVE	%	NOMBRE COMPAÑÍA	%	VALOR ASEGURADO
CLIENTE DIRECTO	2039	100,00			

*[Firma Autorizada]*

FIRMA AUTORIZADA  
NACIONAL DE SEGUROS S.A.  
IVA REGIMEN COMUN- ACTIVIDAD ECONOMICA 6511  
TARIFA ICA 11.04/1000

FIRMA TOMADOR



DIRECCIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS S.A. ES CL 94 No. 11 30 piso 4 BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

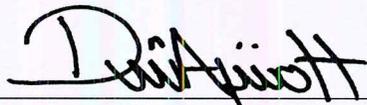
**CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS**  
**ANEXO NÚMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA**

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARÁTULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL TOMADOR SERÁN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL :	\$	0,00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA :	\$	0
FORMA DE PAGO CONVENIDA :		CONTADO 30 DÍAS
PLAN DE PAGOS		
FECHA DE PAGO	VALOR DE LA PRIMA SEGÚN CONVENIO	
16/01/2011	\$	0,00

SEGÚN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCIÓN CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O FRACCIÓN CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA TREINTA DÍAS ( 30 ) CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO.

SE FIRMA EN BOGOTÁ, D.C. EN MAYO 12 DE 2014

  
\_\_\_\_\_  
NACIONAL DE SEGUROS S.A.



22  
230

CERTIFICA

Que la garantía de cumplimiento contenida en la póliza No. 300022340, no expirará por falta de pago de la prima de la póliza o los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o por revocación unilateral por parte del tomador o de la compañía.

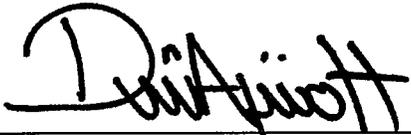
Tomador : NOLADIS COROMOTO ROJAS RODRIGUEZ

CC : 40.916.490

Asegurado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

NIT : 899.999.028 - 5

Se expide la presente certificación a los 26 días del mes de Septiembre de 2017.



---

NACIONAL DE SEGUROS S.A.



20  
221

**CONTRATO DE CESIÓN IRREVOCABLE DE LA POSICIÓN  
CONTRACTUAL DE PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO, CELEBRADO ENTRE  
CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES – EN LIQUIDACIÓN  
Y ECO SEGUROS S.A.**

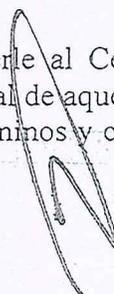
Entre, **CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.-EN LIQUIDACIÓN**, sociedad debidamente constituida y existente conforme a las leyes de la República de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública No.5362 del 20 de diciembre de 1957 de la Notaría 1 de Cali, (en adelante, “El Cedente”), representada por Mauricio Castro Forero, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.439.748 en su calidad de Liquidador, debidamente facultado para el efecto mediante Resolución No.022 de 5 de diciembre de 2013 expedida por Fogafín; y

**ECO SEGUROS S.A.**, sociedad debidamente constituida y existente conforme a las leyes de la República de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá, constituida mediante escritura pública No. 2001 de 16 de junio de 1952 de la Notaría 8 de Bogotá, debidamente autorizada para operar como Compañía de Seguros por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante “El Cesionario”), representada por Olga Lucía Cañas en su calidad de representante legal debidamente facultada para el efecto.

El Cedente y El Cesionario de manera conjunta para efectos de este contrato se denominarán “Las Partes”

Se ha convenido celebrar Contrato de Cesión de la posición contractual (en adelante “El Contrato”), en los contratos de seguros que se relacionan en el Anexo 1 del presente Contrato (en adelante, “Las Pólizas”), que se regirá por las siguientes cláusulas, y por la ley colombiana, en particular por los artículos 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, 9.1.3.1.3.del Decreto 2555 de 2010 y 887 a 896 del Código de Comercio, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

- A. Que el Cedente es una Compañía de Seguros constituida conforme a las leyes de la República de Colombia.
  - B. Que el Cesionario es una Compañía de Seguros constituida conforme a las leyes de la República de Colombia y dedicada al desarrollo de la actividad aseguradora en Colombia.
  - C. Que el Cedente tiene interés en cederle al Cesionario y este, a su vez, tiene interés en asumir la posición contractual de aquel en las pólizas que se relacionan en el Anexo 1 del Contrato, en los términos y condiciones que se estipulan en el presente documento.
-   


- D. Que el Cesionario analizó la viabilidad del presente Contrato, para lo cual realizó la evaluación y valoración de los Contratos de Seguro objeto de la presente cesión, con base en la información entregada por el Cedente y por consiguiente, conoce y acepta los contratos de seguro contenidos en Las Pólizas objeto de cesión y acepta asumir en ellos la calidad de Asegurador que le es cedida por el Cedente y acepta también los términos y el alcance de los derechos y obligaciones que tal calidad conlleva
- E. Que el Cesionario presentó una Oferta vinculante para la Cesión de la posición contractual del Cedente en las Pólizas relacionadas en el Anexo N° 1, el 3 de marzo de 2014.
- F. Que el Cedente aceptó la oferta de Cesión de su posición contractual en Las Pólizas, mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2014 suscrito por el representante legal.

Con base en las Consideraciones precedentes, las Partes acuerdan celebrar el presente Contrato que se registrará por las siguientes:

### CLÁUSULAS:

#### 1. OBJETO.

En virtud de este contrato y con sujeción a los términos y condiciones del mismo, El Cedente se obliga a ceder y transferir al Cesionario, a título de Cesión y con efectos a partir de la Fecha de Cierre, los contratos de seguros que se relacionan en el Anexo 1 del presente Contrato. Por su parte, el Cesionario se obliga a recibir del Cedente a título de cesión y a partir de la Fecha de Cierre, los contratos de seguros que se relacionan en el Anexo 1 del presente Contrato y a asumir en ellos la posición contractual de Asegurador.

La cesión de Las Pólizas objeto del presente contrato producirá efectos a partir de la "Fecha de Cierre". En consecuencia, a partir de dicha fecha, el Cesionario asumirá la posición contractual del Cedente en Las Pólizas, en los términos previstos en el artículo 887 y siguientes del Código de Comercio. Por consiguiente, a partir de la Fecha de Cierre, el Cedente estará liberado de toda responsabilidad por las obligaciones que se causen con posterioridad a tal fecha en relación con las Pólizas objeto de cesión.

Las partes acuerdan como Fecha de Cierre el día en que las partes suscriban el acta que apruebe la relación final de Las Pólizas y que hará parte del Anexo 1 de este Contrato. Esta acta deberá suscribirse por las partes el jueves quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), fecha que podrá ser modificada de común acuerdo entre las partes. En consecuencia, a partir de las 00:01 horas del día siguiente a aquel en que Las Partes

2

24  
2022

suscriban la mencionada acta, el Cesionario será considerado como el único asegurador en Las Pólizas objeto de cesión y por consiguiente, el Cesionario asumirá y cumplirá todos los derechos y obligaciones del Cedente derivados de tales Pólizas.

Es entendido por Las Partes que el presente contrato comprende la totalidad de las pólizas que se incluyan en el Anexo 1 que se convenga en la Fecha de Cierre, que se encuentren vigentes y en las que el Cedente actúe como asegurador.

El Cedente manifiesta que la totalidad de contratos objeto de la presente Cesión corresponden a pólizas expedidas por él y que ha revelado al Cesionario toda la información que posee respecto a los mismos. A su vez, el Cesionario acepta que conoce la información relacionada con Las Pólizas que le ha sido entregada por el Cedente, la cual ha sido considerada para la celebración del presente Contrato.

## 2. CONFORMACIÓN FINAL DE LAS PÓLIZAS DEL CEDENTE OBJETO DE CESIÓN.

Las Pólizas que constituyen el objeto del presente Contrato, vale decir, aquellas en las que el Cesionario asumirá la posición contractual del Cedente, se relacionan en el Anexo N° 1 que forma parte integral del presente Contrato, Anexo que será suscrito y aprobado por las partes en la Fecha de Cierre.

Queda entendido por las Partes que el Anexo 1 podrá sufrir variaciones entre la fecha de firma del presente Contrato y la Fecha de Cierre, como consecuencia de la ejecución de los Contratos de Seguro objeto de cesión, así como de las inclusiones y exclusiones que efectúe el Cesionario, en los términos y condiciones estipulados en el presente Contrato y conforme a la oferta presentada por el Cesionario y aceptada por el Cedente.

## 3. ENTREGA DE CONTRATOS OBJETO DE CESIÓN, RESERVA TÉCNICA Y PRIMAS DE VIGENCIAS FUTURAS.

3.1 El Cedente entregará al Cesionario: i) todas Las Pólizas que se encuentren relacionados en el Anexo No. 1 de la Fecha de Cierre; ii) las garantías otorgadas a favor del Cedente o entregadas a este correspondientes a cada una de Las Pólizas, en aquellos casos en que existan tales garantías, en los términos indicados en las Oferta presentada por el Cesionario y aceptada por El Cedente; iii) las reservas técnicas y, si hay lugar a ellas, las primas correspondientes a vigencias futuras correspondientes a Las Pólizas; iv) los demás documentos en los que consten derechos en favor del Cedente u obligaciones a su cargo, en relación con Las Pólizas a las que se refiere el punto i) anterior y que estén en poder del Cedente.



*[Handwritten signature]*

3.2. La transferencia de las garantías otorgadas en Las Pólizas, deberá hacerse dentro de los dos meses siguientes a la Fecha de Cierre. De existir gastos asociados con la transferencia de las garantías, los mismos serán asumidos en su integridad por El Cedente. De llegar a conocerse un siniestro que requiera la ejecución prioritaria de las garantías otorgadas, Las Partes darán prioridad a la transferencia legal de estas.

3.3. El Cedente responderá ante el Cesionario por la existencia y validez de los contratos contenidos en las Pólizas relacionadas en el Anexo N° 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 890 del Código de Comercio.

3.4. La entrega por parte del Cedente al Cesionario de la primas no devengadas (las reservas técnicas y, si hay lugar a ellas, de las vigencias futuras) se hará en efectivo dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de cierre.

#### 4. CONDICIÓN SUSPENSIVA.

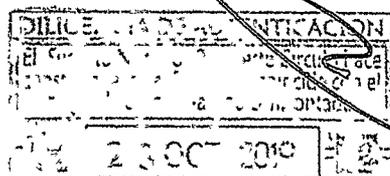
Las Partes estipulan como condición suspensiva de los efectos del presente Contrato, que el Cesionario obtenga por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia la autorización administrativa para la explotación del Ramo de Cumplimiento, conforme a la solicitud de autorización del Ramo que actualmente se tramita bajo el número de radicado 2013111360-000-000. De esta suerte, en caso de que el Cesionario no obtenga dicha autorización, Las Partes no tendrán obligación alguna entre sí, toda vez que el Contrato no producirá efecto alguno entre ellas, y sin que se causen indemnizaciones en razón del incumplimiento de esta condición.

#### 5. ACTUACIONES POSTERIORES A LA FECHA DE CIERRE.

5.1 Entrega de información: Las partes convienen que después de la Fecha de Cierre, proveerán mutuamente toda la información que sea requerida entre ellas para el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Contrato.

5.2. Los pagos que realice una de las partes como consecuencia de obligaciones a cargo de la otra, relacionadas con Las Pólizas, deberán ser reembolsados por la parte en cuyo favor se hizo el pago. Así mismo, los pagos recibidos de terceros por alguna de las partes, pero que le correspondan a la otra, deberán serle entregados a esta última.

5.3. El cedente declara que los impuestos nacionales y territoriales causados por la celebración y ejecución de los contratos de seguro cedidos han sido declarados y pagados efectivamente a las autoridades tributarias. De esta manera, cualquier acción de



25  
223

corrección o cobro a que haya lugar, por motivos anteriores a la presente cesión, será de su responsabilidad.

5.4. Se entiende que todos los contratos de seguro se ceden libres de comisiones de intermediación y por ende, de llegar a existir pagos pendientes por este concepto, estos deberán ser asumidos por El Cedente frente a los intermediarios.

5.5. Luego de la Fecha de Cierre, el Cedente informará a quienes figuren en Las Pólizas como tomadores y asegurados, acerca de la celebración del presente Contrato. Si con posterioridad a la Fecha de Cierre, el tomador de alguna de Las Pólizas revoca el contrato de seguro en el que es parte, el Cesionario deberá devolverle a dicho tomador el valor correspondiente a la prima no devengada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1071 del Código de Comercio. Las revocatorias ocurridas en el lapso de tiempo entre la firma del presente contrato y la fecha de Cierre serán definidas y tramitadas directamente por El Cedente.

## 6. OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

### 6.1. Obligaciones del Cedente.

- a. Informar al Cesionario cualquier cambio del que tenga conocimiento relacionado con las Pólizas, especialmente la cancelación de las mismas por parte del Asegurado.
- b. Entregar al Cesionario toda la documentación relacionada con los contratos objeto de Cesión que esté en su poder y las garantías que los respaldan, si tales garantías existen.
- c. Suscribir todos los documentos que resulten necesarios para llevar a cabo la cesión de Las Pólizas y la transferencia de las garantías.
- d. Las demás que se deriven del presente Contrato, la oferta presentada por el Cesionario y aceptada por El Cedente.

### 6.2. Obligaciones del Cesionario

El Cesionario declara que acepta asumir en Las Pólizas relacionadas en el Anexo No. 1 la condición de Asegurador que le es cedida por el Cedente y acepta también los términos y el alcance de los derechos y obligaciones que tal calidad conlleva. Por consiguiente, se obliga a:

- a. Suscribir todos los documentos que resulten necesarios para llevar a cabo la cesión de Las Pólizas.

5

BOLETA DE AUTENTICACION  
El original de este Circulo Judicial  
copia coincide con el original  
que ha sido confrontado.

27 OCT 2019

BOLETA DE AUTENTICACION

- b. Liberar de manera expresa e irrevocable al Cedente de toda responsabilidad por las obligaciones que se causen con posterioridad a la Fecha de Cierre en relación con o derivada de los Contratos objeto de cesión.

## 7. PÓLIZAS CON SINIESTRO O AVISO DE SINIESTRO ANTERIORES A LA FECHA DE CIERRE.

Las partes convienen que en el Anexo 1 que se suscriba, se indicarán Las Pólizas que para la Fecha de Cierre estén afectadas con siniestro o que tengan aviso de siniestro y cuya cesión sea expresamente aceptada por el Cesionario.

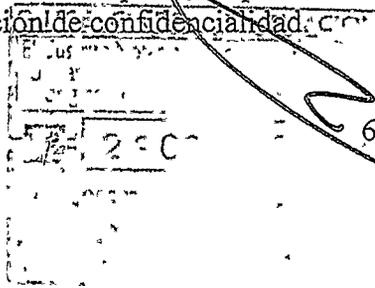
Si dentro del Anexo No. 1 existieran Pólizas que para esa fecha estuvieran afectadas con un siniestro o aviso de siniestro respecto a cualquier cobertura de dicha póliza, multas, o estén en proceso de decretársele la caducidad o se esté en proceso del pago de una indemnización por hechos ocurridos con anterioridad a la Fecha de Cierre, de las cuales el Cesionario no tuviera conocimiento, este podrá excluir dichas Pólizas del Anexo N° 1 y, en consecuencia devolverlas al Cedente para que este reasuma su calidad de asegurador. En tal caso, el Cesionario deberá así mismo restituir el valor de la reserva técnica correspondiente a las Pólizas que sean objeto de devolución, así como las primas de vigencias futuras, si las hubiere.

## 8. CONFIDENCIALIDAD:

Para el lapso comprendido entre la fecha de suscripción del presente Contrato y la Fecha de Cierre, las partes se obligan a no divulgar, revelar, exhibir, mostrar, comunicar, utilizar y/o emplear la información que por su naturaleza se considere confidencial, que reciban de la otra parte con o en beneficio de ninguna persona natural o jurídica, en su favor o en el de terceros, y en consecuencia, a mantenerla en reserva y a proteger dicha información para evitar su divulgación no autorizada, ejerciendo sobre esta el mismo grado de diligencia que utilizan para proteger información confidencial de su propiedad. La obligación de reserva no aplicará en los siguientes casos:

8.1. Cuando se trate de información que sea o haya sido de dominio público o que sea publicada sin que medie ninguna acción y /o intervención de la parte receptora.

8.2. Que se trate de información, que, antes de ser revelada estuviera en posesión legítima de la parte receptora, o que hubiere llegado a conocimiento de la misma, sin ninguna obligación de confidencialidad.



210  
224

8.3. Que con posterioridad a su revelación, la misma información sea legalmente recibida de un tercero que tenga derechos para distribuirla sin notificación de ninguna restricción de su derecho a revelarla posteriormente.

8.4. Que se trate de información desarrollada independientemente o adquirida por la parte receptora a través de personas que no tengan ni hayan tenido, directa o indirectamente, acceso a, o conocimiento, de tal información confidencial.

8.5. Que se trate de información que se revele con la aprobación previa y escrita de la otra parte.

8.6. Que la revelación o divulgación de la información se dé como consecuencia de un mandato legal, sentencia, decreto, requerimiento u orden de autoridad competente en ejercicio de sus funciones legales.

**9. CESIÓN:**

El presente Contrato no podrá ser cedido ni total ni parcialmente por ninguna de las Partes, salvo autorización previa expresa y por escrito de la otra Parte.

**10. TERMINACIÓN:**

El presente Contrato podrá darse por terminado en los siguientes casos:

10.1 Por Incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en este Contrato, a cargo de alguna de las Partes.

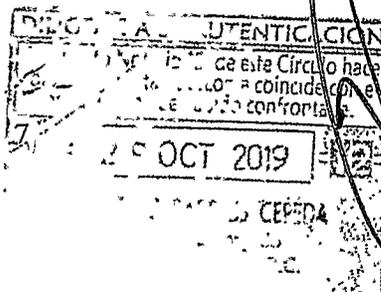
10.2 Por mutuo acuerdo entre las partes.

10.3 En caso que la Superintendencia Financiera de Colombia no autorice al Cesionario el ramo de cumplimiento el cual se encuentra en trámite de bajo en número de radicado 2013111360-000-000 conforme a la condición suspensiva aquí acordada.

**11. FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO:**

Ninguna de las partes será responsable ante la otra por las obligaciones aquí contraídas, cuando la ejecución sea suspendida, total o parcialmente, por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

**12. INTEGRIDAD:**



*[Handwritten signature]*

Las partes convienen que el presente documento constituye la expresión completa y exclusiva de todos los acuerdos a que han llegado en relación con el objeto de este Contrato, el cual reúne la totalidad de ofertas, acuerdos y promesas que pudieren haberse hecho, expresas o tácitas, verbales o escritas, en el curso de las negociaciones relacionadas con el presente contrato.

### 13. CLÁUSULA COMPROMISORIA:

Salvo para el cobro de acreencias claras, expresas y exigibles, por intermedio del proceso ejecutivo, o la normatividad que lo complementa y/o modifique, las Partes acuerdan expresamente que toda controversia o diferencia relativa al presente Contrato, que no pueda resolverse en forma directa entre ellas, se resolverá por un Tribunal de Arbitraje que se adelantará en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las Partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible dicho nombramiento por las Partes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que una Parte le notifique a la otra la existencia de la controversia o diferencia, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá de los integrantes de la lista "A" de dicho Centro, por solicitud de cualquiera de las Partes,
- b. El Tribunal decidirá en derecho;
- c. El Tribunal sesionará en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá;
- d. El arbitramento estará sujeto a las normas legales de la República de Colombia.

### 14. GASTOS E IMPUESTOS

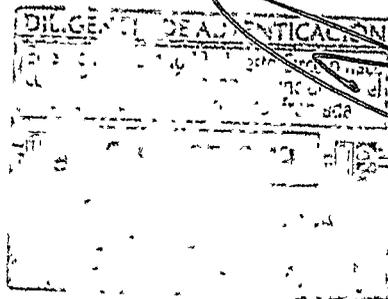
Cada una de las Partes asumirá los gastos e impuestos que le competan para efectos de cumplir con las obligaciones a su cargo en el presente Contrato.

### 15. NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones las partes acuerdan las siguientes direcciones:

El Cedente:

Mauricio Castro Forero  
Carrera 7 No.74-21 piso 2  
Tel.3192930



225

**El Cesionario:**

**Carlos Arturo Vélez Mejía**  
Carrera 14 No. 89-48 Oficina 401  
Tel. 316-7443961

La parte que cambiare su domicilio para la recepción de las comunicaciones que deban dirigirse en razón al presente Contrato deberá dar aviso a la otra parte, mediante carta dirigida por correo certificado. El cambio de dirección sólo tendrá efectos quince (15) días calendario después, contados a partir de la fecha de introducción de la carta al correo certificado.

En constancia se firma el presente documento, en dos (2) ejemplares del mismo valor y tenor, hoy **quince (15) de Abril** de dos mil catorce (2014).

**Mauricio Castro Forero**  
CC. No. 79.439.748

**Olga Lucía Cañas**  
CC. No. 51.912.485

DILIGENCIA DE AUTENTICACION  
El suscrito Secretario de este Circuito Judicial  
ha verificado que la fotografía coincide con el  
original con que ha sido confrontada.  
28 OCT 2019  
SECRETARÍA DE CERED

20  
21

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Superintendencia  
Financiera  
de Colombia

Radicación 2013111360-036-000  
Fecha: 07/05/2014 08:30 AM Sec. Dia: 27  
Trámite: 415-AA RAMOS DE SEGUROS Anexos: Si Salida  
Tipo Doc: 30-RESPUESTA FINAL E Folios: 3  
Aplica A: - Encadenado: NO  
Remitente: 131000 Dirección de Seguros Solicitud:  
Destinatario: 13-7 ECO SEGUROS S.A. Teléfono: 684 02 00  
Carro: Ent: Caja: Pos: 03/08/2014

RESOLUCIÓN NÚMERO 0699 DE 2014

( 07 MAYO 2014

Por la cual se autoriza a ECO SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro de cumplimiento

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA ASEGURADORAS  
E INTERMEDIARIOS DE SEGUROS Y REASEGUROS

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las consagradas en el literal d) del numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el numeral 5° del artículo 11.2.1.4.40 del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 2° del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante EOSF), en concordancia con el artículo 72 del Decreto 4327 de 2005, a la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC) le corresponde ejercer la inspección y vigilancia de Eco Seguros S.A.

**SEGUNDO:** Que la SFC mediante la Resolución 0664 del 8 de mayo de 2012, aprobó el Programa de Desmonte Progresivo presentado por Eco Seguros S.A. mediante la comunicación 2011095265-000-000 del 22 de diciembre de 2011, en desarrollo de lo previsto en el numeral 12 del artículo 113 del EOSF y en el artículo 8.1.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010.

**TERCERO:** Que dentro de las actividades a desarrollar por parte de Eco Seguros S.A. una vez aprobado el citado Programa, se comprometió a constituir una fiducia mercantil para atender las reclamaciones del extinto Pool Latinoamericano de Reaseguros PLAR, por valor de \$7.000 millones de pesos, con el fin de brindar garantías a eventuales reclamantes.

Así mismo, Eco Seguros S.A. se comprometió a firmar un acuerdo con Seguros Generales Suramericana S.A., mediante el cual ésta asumiría la responsabilidad derivada de las pólizas de cumplimiento expedidas a favor de Fonvivienda

Por la cual se autoriza a ECO SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro de cumplimiento

---

financiero establecidos en la Resolución 0664 del 8 de mayo de 2012.

**QUINTO:** Que mediante Resolución 1570 del 21 de agosto de 2013 la SFC autorizó la terminación del programa de desmonte progresivo de operaciones de Eco Seguros S.A. para darle paso a la disolución y liquidación voluntaria de la entidad sujeta de la medida adoptada mediante Resolución 0664 del 8 de mayo de 2012, tal como lo dispone el artículo 8.1.1.1.7 del Decreto 2555 de 2010.

**SEXTO:** Que mediante comunicación 2012095502-026-000 del 29 de octubre de 2013, la representante legal de Eco Seguros S.A. en Liquidación, doctora Olga Lucía Cañas solicitó a esta superintendencia suspender el trámite de cancelación del permiso de funcionamiento de la aseguradora hasta tanto se concretara un proceso de negociación de acciones con unos eventuales adquirentes, el cual, de finalizar exitosamente, tendría como consecuencia la reactivación de la sociedad de tal manera que pudiera continuar ejerciendo su objeto social principal.

**SÉPTIMO:** Que mediante comunicación 2012095502-030-000 del 27 de noviembre de 2013, la representante legal de Eco Seguros S.A. en Liquidación, remitió la escritura pública número 03862 otorgada por la Notaría 20 del Círculo de Bogotá mediante la cual se incorporan las actas número 90 de la asamblea general extraordinaria de accionistas y la número 1064 de la Junta Directiva, ambas celebradas el 30 de octubre de 2013.

La asamblea de accionistas con base en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 decidió reactivar la sociedad Eco Seguros S.A., decisión que quedó registrada en el registro mercantil el 26 de noviembre de 2013 bajo el número 01784318 del Libro IX, tal como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 27 de noviembre de 2013, que hace parte del expediente 2012095502.

**OCTAVO:** Que mediante comunicación 2013105806-000-000 del 2 de diciembre de 2012, el doctor Carlos Arturo Vélez Mejía, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad Barents Re Insurance Company Inc., presentó ante la SFC solicitud de autorización para que su representada adquiriera 2.041.723.822 acciones que equivalen al 77.048% de las acciones de Eco Seguros S.A., operación que fue autorizada mediante oficio 20131005806-013-000 del 7 de enero de 2014.

**NOVENO:** Que mediante comunicación radicada bajo el número 2013111360-000-000 del 23 de diciembre de 2013, el doctor Carlos Arturo Vélez Mejía, en calidad de apoderado especial de Eco Seguros S.A., solicitó a la SFC, autorización para comercializar el ramo de seguro de cumplimiento.

**DÉCIMO:** Que una vez revisada y analizada la documentación remitida, la SFC efectuó varios requerimientos de información los cuales fueron atendidos a satisfacción por Eco Seguros S.A.

**DÉCIMOPRIMERO:** Que la mencionada entidad ha dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios sobre la materia, en especial los contenidos en el numeral 1.1. del Capítulo Segundo del Título Sexto de la Circular Básica Jurídica

27  
007

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0699 DE 2014**

**HOJA No. 3**

Por la cual se autoriza a **ECO SEGUROS S.A.**, para operar el ramo de seguro de cumplimiento

---

numerales 2° y 3° del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como a lo dispuesto en los numerales 1.2.1, 1.2.2 y 1.8 del Capítulo Segundo del Título Sexto de la Circular Básica Jurídica.

**DÉCIMOTERCERO:** Que mediante comunicación 2013111360-033-000, la compañía remitió una certificación expedida el 23 de abril de 2014 por el reasegurador Barents Re Reinsurance Company, mediante la cual manifiesta que la retención de la compañía para el ramo de cumplimiento será del 19% y la cesión al reasegurador del 81%. Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1.6. del Capítulo Segundo del Título Sexto de la Circular Básica Jurídica, cuando el porcentaje de retención sea mayor al 20%, la compañía deberá sustentar las tasas puras de riesgo *"Lo anterior se deberá cumplir siempre que después de aprobado el ramo cambien las políticas de reaseguro."*

**DÉCIMOCUARTO:** Que la Dirección Legal para Aseguradoras e Intermediarios de Seguros y Reaseguro, la Delegatura para Riesgo Operativo y la Dirección de Riesgos Técnicos de Seguros, profirieron concepto favorable para la aprobación del ramo de seguro de cumplimiento mediante memorandos radicados bajo los 2013111360-028-000, 032-000 y 034-000 del 25 de abril y 2 y 5 de mayo de 2014, respectivamente.

**DÉCIMOQUINTO:** Que mediante comunicación radicada bajo el número 2013111360-033-000 del 2 de mayo de 2014, la aseguradora remitió las versiones finales de las notas técnicas y del texto de las pólizas del ramo seguro de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** AUTORIZAR a **Eco Seguros S.A.**, para operar el ramo de seguro de cumplimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** AUTORIZAR para su comercialización dentro del ramo indicado en el artículo precedente, los modelos de pólizas denominadas: *"Póliza de Cumplimiento a favor de entidades Estatales"*, identificado con el Código DD/MM/AAAA-13-7-P-05-CL-CUMP-ESTATAL1; modelo de *"Póliza de Cumplimiento de Caución Judicial"*, identificado con el código DD/MM/AAAA-13-7-P-05-CL-CUMP-JUDICIAL1; modelo de *"Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales"* identificado con el código DD/MM/AAAA-13-7-P-05-CL-CUMP-DISPLEG1; modelo de *"Póliza de Cumplimiento a favor de Particulares"*, identificado con el código DD/MM/AAAA-13-7-P-05-CL-CUMP-PARTICU1.

Las metodologías de cálculo de la tarifa sustentadas en las notas técnicas correspondientes identificadas con la nomenclatura DDMMAAAA-13-7-NT-P-05-NT-

Por la cual se autoriza a **ECO SEGUROS S.A.**, para operar el ramo de seguro de cumplimiento

---

entenderá que la fecha a partir de la cual se utilizan corresponde a la fecha de expedición del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** que de manera previa a la fecha prevista para su utilización, se remita a esta superintendencia, en papel y en medio magnético, el texto de las pólizas y de las notas técnicas, en donde conste la fecha a partir de la cual se utilizan los documentos acogiendo para tal fin la del presente acto administrativo, de conformidad con el procedimiento establecido en la Circular Externa 017 de 2013.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** que cuando el porcentaje de retención del riesgo sea mayor que 20%, dado un cambio de las políticas de reaseguro, la aseguradora deberá actualizar la nota técnica y sustentar las tasas puras de riesgo, dando cumplimiento a lo previsto en el subnumeral 1.1.6 del Capítulo Segundo del Título Sexto de la Circular Básica Jurídica.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al doctor Carlos Arturo Vélez Mejía en su calidad de apoderado especial de **ECO SEGUROS S.A.**, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Superintendente Delegada para Aseguradoras e Intermediarios de Seguros y Reaseguros, interpuesto en la Secretaría General de esta entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los

07 MAYO 2014

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA ASEGURADORAS E  
INTERMEDIARIOS DE SEGUROS Y REASEGUROS.**

**NATALIA ESCOBAR MEJÍA**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0699 DE 2014

HOJA No. 5

Por la cual se autoriza a ECO SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro de cumplimiento

---

Bogotá, D.C

Doctor

**CARLOS ARTURO VÉLEZ MEJÍA**

Apoderado Especial

ECO SEGUROS S.A.

Calle 93 B No. 17 – 42 Of. 405-406

Radicación: 2013111360-000-000

Proyectó: María Liliana Forero Botero

Revisó: Rodrigo Cerón Arciniegas

Luz Elvira Moreno Dueñas

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**  
E. S. D.

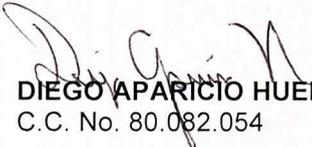
**REFERENCIA:** Poder  
**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Demandante:** Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural  
**Demandado:** Nolaidis Coromoto Rojas Rodríguez – Nacional de Seguros S.A.  
**Radicado:** 44-001-33-40-002-2017-00390-00

El suscrito, **DIEGO APARICIO HUERTAS**, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal de **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, aseguradora debidamente constituida, identificada con NIT 860.002.527-9, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera (adjunto por el presente escrito), confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **PAOLA CASTELLANOS SANTOS**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.493.712 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 121.323 del C.S. de la J., y al Doctor **LUIS EDUARDO TRUJILLO DIAZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 7.689.029 de Neiva y con Tarjeta Profesional número 81.422 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados conjunta o separadamente, de la sociedad que represento, para que en su nombre y representación, se notifiquen, presenten recursos, contesten, representen y defiendan los intereses de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

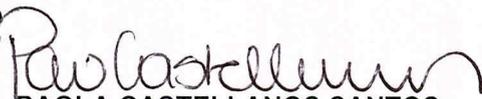
Los doctores Castellanos y Trujillo, quedan ampliamente facultados para sustituir, conciliar, transigir, desistir, interponer toda clase de recursos, nulidades, solicitar, practicar, presentar e intervenir en toda clase de pruebas, para recibir, renunciar y en general para realizar todas las acciones tendientes a darle cabal cumplimiento al presente mandato.

Sírvase reconocer personería a los Doctores **CASTELLANOS** y **TRUJILLO**, como apoderados de **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** en los términos del presente y para los fines del mandato conferido.

Cordialmente,

  
**DIEGO APARICIO HUERTAS**  
C.C. No. 80.082.054

Aceptó,

  
**PAOLA CASTELLANOS SANTOS**  
C.C. No. 52.493.712 de Bogotá  
T.P. No. 121.323 del C.S. de la J.

Aceptó,

  
**LUIS EDUARDO TRUJILLO DÍAZ**  
C.C. No. 7.689.029 de Neiva  
T.P. No. 81.422 del C.S. de la J.

**NOTARIAS 12**  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
Del Circulo de Bogotá

Compareció:

**APARICIO HUERTAS DIEGO**

Con C.C. 80082054

Y dijo que reconoce como suyo el documento y la firma que en el aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firma.

www.notariaenlinea.com

Bogotá D.C. 16/10/2019 03:41:11 p.m.



TPNZB6C2K4IMS84C

**MARIO GARZÓN GUEVARA**  
**NOTARIO 12 DE BOGOTÁ (E)**

cccbre5v44erc46



**Notaria 8** REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Del Circulo de Bogotá D.C. PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Notario **8** del Circulo de Bogotá D.C.  
Compareció:

**CASTELLANOS SANTOS NANCY PAOLA**

Identificado con: C.C. 52493712  
y Tarjeta Profesional No. 121323

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que aquí aparece es la suya.

Bogotá D.C. 12/11/2019

es3rxcswswws2wr

**NOHORA OBANDO MELO**  
**NOTARIA 8 (E) BOGOTÁ D.C.**

**Notaria 8** REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Del Circulo de Bogotá D.C. PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Notario **8** del Circulo de Bogotá D.C.  
Compareció:

**TRUJILLO DIAZ LUIS EDUARDO**

Identificado con: C.C. 7689029  
y Tarjeta Profesional No. 81422

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que aquí aparece es la suya.

Bogotá D.C. 12/11/2019

bg6y4fyrrf4ry

**NOHORA OBANDO MELO**  
**NOTARIA 8 (E) BOGOTÁ D.C.**



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 3756618347360929**

Generado el 14 de noviembre de 2019 a las 11:08:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, y podrá utilizar válidamente la sigla "NACIONAL DE SEGUROS"**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Anónima de Carácter Comercial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 2001 del 16 de junio de 1952 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), denominándose COMPANÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A.

Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 La Superintendencia Bancaria renueva el certificado de autorización que ha sido otorgado a las entidades aseguradoras

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SUBATEP.

Escritura Pública No 2609 del 25 de julio de 2007 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), modifica su razón social de COMPANÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A. a ECO SEGUROS S.A. La sociedad tendrá el carácter de sociedad anónima, será de nacionalidad Colombiana

Resolución S.F.C. No 0664 del 08 de mayo de 2012 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba el programa de desmonte progresivo de operaciones presentado por ECO SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1570 del 21 de agosto de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la terminación del programa de desmonte progresivo de operaciones de Eco Seguros S.A., para darle paso a la disolución y liquidación voluntaria de la entidad sujeto de la medida adoptada mediante Resolución 0664 del 08 de mayo de 2012. Que la sociedad se haya disuelta y en estado de liquidación según E.P. 3509 del 15 de octubre de 2013 Notaría 20 de Bogotá, denominándose ECO SEGUROS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Escritura Pública No 3862 del 19 de noviembre de 2013 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), protocoliza el acta No 90 del 30 de octubre de 2013 de ECO Seguros S.A. En Liquidación, por medio del cual los accionistas aprobaron por el 99.998 % de las acciones que representan el capital social, la reactivación de la sociedad ECO SEGUROS S.A., con fundamento en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010

Escritura Pública No 0415 del 04 de abril de 2014 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), modifica su razón social de ECO SEGUROS S.A. por la de NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, y podrá utilizar válidamente la sigla "NACIONAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 0967 del 04 de agosto de 2015 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), Sociedad anónima de carácter comercial

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 185 del 11 de agosto de 1952



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 3756618347360929**

Generado el 14 de noviembre de 2019 a las 11:08:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMPAÑÍA Y REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES.** La representación legal de la compañía será simultánea e individualmente ejercida por cualquiera de las siguientes personas por designación expresa de la junta directiva: i) el Gerente General, ii) Uno o más administradores de la sociedad de acuerdo al artículo 23 de estos estatutos, y iii) el Presidente de la Junta Directiva. Los representantes legales ostentarán esta calidad mientras estén en el ejercicio de sus funciones dentro de la compañía, pero podrán ser removidos de la representación legal en cualquier tiempo por decisión de la junta directiva. Así mismo, la Junta Directiva podrá determinar el nombramiento de uno o más representantes legales para asuntos judiciales. **PARÁGRAFO.** En caso que la Junta Directiva apruebe la apertura de una sucursal o una Agencia de la sociedad fuera o dentro de su domicilio principal, la designación de su gerente o administrador, será así mismo, competencia de la Junta Directiva de la sociedad. Salvo que por medio de un poder general o especial otorgado por un representante legal se le asignen funciones distintas, los gerentes de las sucursales de la sociedad contarán con las siguientes facultades: 1. Representar legalmente a la sociedad. 2. Presentar en nombre de la sociedad solicitudes formales a las autoridades del orden municipal o departamental. 3. Otorgar poderes especiales a abogados con fines judiciales o administrativos en defensa de la sociedad. 4. Responder en nombre de la sociedad acciones de tutela, derechos de petición y en general los requerimientos presentados por parte de clientes o usuarios de la sociedad, o autoridades competentes. 5. Señalar que los gerentes de las sucursales no contarán con la facultad de celebrar contratos en nombre de la sociedad. 6. Asistir a audiencias y diligencias judiciales y extrajudiciales en nombre de la sociedad, con facultad de absolver interrogatorios de parte y para conciliar conforme a los lineamientos e instrucciones que para el efecto imparta la Gerencia General. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA COMPAÑÍA.** Los representantes legales de la sociedad tendrán todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de sus cargos dentro de la compañía, y en especial las siguientes: 1. Ejercer la representación legal de la sociedad, tanto judicial como extrajudicial. 2. Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. 3. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de propósito general con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio y los dictámenes del Revisor Fiscal, lo mismo que el informe de gestión y el proyecto de distribución de utilidades. El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad, e incluirá igualmente indicaciones sobre los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio; así como la evolución previsible de la sociedad y las operaciones celebradas entre ésta y sus accionistas y administradores. 4. Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo del objeto social. 5. Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los Estatutos, la junta Directiva o el Revisor Fiscal. 6. Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantener informado a tal organismo del curso de los negocios sociales. 7. Presentar a la Junta Directiva, el Balance del ejercicio suministrar todos los balances de prueba e informes que esta solicite en relación la Sociedad y sus actividades. 8. Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la Asamblea General y la Junta Directiva. 9. Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados generales o especiales que se requieran para la defensa de los intereses de la sociedad. 10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia y funcionamiento y actividades de la Sociedad. 11. Ejecutar o celebrar sin limitación de su cuantía todos los actos o contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios sociales o relacionados con el desarrollo del objeto social. Para la celebración de actos o contratos fuera del giro ordinario de los negocios se seguirán las siguientes reglas: a) Si la cuantía del acto es inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cualquier representante legal estará facultado para su celebración o ejecución. b) Si la cuantía del acto superior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se requerirá la firma de dos representantes legales. c) Si la cuantía del acto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se requerirá la autorización de la Junta Directiva. d) La compraventa de bienes inmuebles y la constitución de gravámenes o limitaciones a su dominio, en todos los casos requerirá la autorización de la junta directiva. Para los actos indicados en el literal c o d del presente numeral, una vez se obtenga la autorización de la junta directiva de la compañía, la firma de un representante legal será suficiente para actuar en nombre y



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 3756618347360929**

Generado el 14 de noviembre de 2019 a las 11:08:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

por cuenta de la compañía. 12. Nombrar y remover los empleados de la Compañía cuya designación no esté asignada a otro ente de administración o dirección. 13. Decidir sobre la constitución de tribunales de arbitramento para la defensa de los intereses de la sociedad. 14. Suscribir, sin limitación alguna las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y superintendencias, como también para presentar las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas. Las propuestas, ofertas, licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o a través de la figura de coaseguro. 15. Expedir y suscribir pólizas de seguro en los ramos autorizados por la Superintendencia financiera a la Sociedad sin limitación alguna. 16. Los representantes legales de la compañía podrán realizar sin limitación de su cuantía, las operaciones de inversión de las reservas como de los recursos propios de la sociedad, en los términos de la legislación Colombiana. 17. Los representantes legales quedan facultados para autorizar solicitar y manejar en nombre de la Compañía, de cuentas bancarias (corrientes y de ahorros) y demás productos financieros en Colombia y en el exterior. 18. Dar respuesta en nombre de la sociedad, respecto a las solicitudes de indemnización que sean presentadas a la compañía. 19. Todas las demás facultades que se deriven de la naturaleza de su cargo. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES.** Los Representantes Legales para asuntos y procesos judiciales, si su cargo se provee por parte de la Junta Directiva, tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas del orden Municipal, Departamental o nacional. 2. Representar a la sociedad ante las autoridades de la Rama judicial o Ejecutiva del poder público. 3. Efectuar la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas. 4. Todas aquellas que le deleguen los representantes legales o la Junta Directiva de la compañía. 5. Otorgar poderes especiales a terceros para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos en la justicia ordinaria, arbitral o en la vía gubernativa. 6. Además tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 la ley 1563 de 2012 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normativa. El Representante Legal para asuntos judiciales tendrá un límite de cuantía de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la negociación y aceptación de acuerdos de y conciliación. Actos por cuantía superior a esta sumarequerirán de la autorización de la Junta Directiva. 7. Suscribir en nombre y representación de la sociedad toda clase de formularios y solicitudes de sustitución o cancelación de inversión extranjera ante el Banco de la República de Colombia. 8. Presentar en nombre y representación de la sociedad, todo tipo de solicitudes peticiones, reclamaciones, recursos, incidentes y en general trámites ante las instituciones públicas del orden nacional, municipal o departamental o cualquier entidad privada. En virtud de esta facultad, podrá presentar solicitudes de cualquier clase ante cualquier entidad, pública o privada, entre las que se encuentran de manera no limitativa (la superintendencia financiera, La Superintendencia de Sociedades, Los ministerios del despacho Presidencial, cualquiera que sea su rama, las secretarías de la gobernación de Cundinamarca cualquiera que sea su rama, las secretarías del despacho de la Alcaldía de Bogotá, cualquiera que sea su rama, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El Banco de la República. 9. Dar respuesta en nombre de la sociedad, respecto a las solicitudes de indemnización que sean presentadas a la compañía, así como a cualquier petición queja reclamo que se presente ante la compañía, ante la Superintendencia Financiera o ante la defensoría del consumidor Financiero. 10. Asistir en nombre de la sociedad a todo tipo de inspecciones, interrogatorios, audiencias y demás trámites judiciales o administrativos con facultades de representación de la sociedad. 11. En general, se encuentra facultado para adelantar todas las gestiones y actuaciones tendientes a la defensa judicial y administrativa de la Sociedad. (Escritura Pública 0967 del 04 de agosto de 2015 Notaría 45 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Carlos Arturo Velez Mejia Fecha de inicio del cargo: 19/11/2015	CC - 80505535	Gerente General



23

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 3756618347360929**

Generado el 14 de noviembre de 2019 a las 11:08:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Hernán Marulanda Echavarría Fecha de inicio del cargo: 15/09/2016	CC - 19214720	Presidente de la Junta Directiva
Diego Aparicio Huertas Fecha de inicio del cargo: 30/09/2015	CC - 80082054	Gerente Administrativo y Financiero
Camilo Andrés Chaparro González Fecha de inicio del cargo: 23/04/2015	CC - 7185918	Representante Legal para Asuntos Judiciales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

Resolución S.B. No 123 del 07 de febrero de 1994 Autoriza operar el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo comercial, se explotara según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 cancela con excepción del ramo de responsabilidad civil, todos los ramos cuya explotación tiene autorizada, esto es, los de automóviles, SOAT, cumplimiento, incendio, terremoto, sustracción, transporte, corriente débil, todo riesgo contratista, manejo, lucro cesante, montaje y rotura de maquinaria, aviación, navegación y casco minas y petróleos, vidrios, semovientes y desempleo.

Resolución S.F.C. No 0699 del 07 de mayo de 2014 ramo de seguro de cumplimiento

*M. Catalina E. Cruz García*

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



25  
234

# Póliza de Cumplimiento a favor de entidades Estatales

Apreciado Asegurado:

Para su conocimiento, agradecemos leer en forma detenida, la información contenida en este clausulado

CONDICIONADO



Vigilado Superintendencia Financiera de Colombia

Nota técnica	Fecha Inicial de uso 07-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento NT-P	Ramo 05	Identificación interna NT-CUMP-ESTATAL1
Clausulado	Fecha Inicial de uso 07-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento P	Ramo 05	Identificación interna CL-CUMP-ESTATAL1

235

**PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES**

**CONDICIONES GENERALES**

**CLÁUSULA PRIMERA – RIESGOS AMPARADOS**

LA COMPAÑÍA DE SEGUROS QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA COMPAÑÍA, OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA, SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1088 DEL CODIGO DE COMERCIO, SEGÚN EL CUAL, EL CONTRATO DE SEGURO ES DE MERA INDEMNIZACIÓN Y JAMÁS PODRÁ CONSTITUIR FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO, SALVO LAS DISPOSICIONES PARTICULARES PARA EL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA Y OTRAS QUE DISPONGAN NORMAS ESPECIALES PARA ESTE TIPO DE SEGUROS. ESTA PÓLIZA CUBRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, SEGÚN LAS DEFINICIONES Y CONDICIONES GENERALES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN:

**1. AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA**

EL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA, LA SANCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DELA OFERTA, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1.1 LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA, CUANDO EL PLAZO PARA LA ADJUDICACIÓN O PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO ES PRORROGADO, SIEMPRE QUE TAL PRÓRROGANO EXCEDA EL PLAZO DE TRES (3) MESES.

1.2.EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.

1.3.LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ADJUDICATARIO.

1.4.LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

**2. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS: i) DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; ii) EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; iii) LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES; iv) EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HAYAN PACTADO EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

Nota técnica	Fecha Inicial de uso 07-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento NT-P	Ramo 05	Identificación interna NT-CUMP-ESTATAL1
Clausulado	Fecha Inicial de uso 07-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento P	Ramo 05	Identificación interna CL-CUMP-ESTATAL1

236

**3. AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO**

EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE (I) LA NO INVERSIÓN DEL ANTICIPO, (II) EL USO INDEBIDO DEL ANTICIPO Y (III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS RECURSOS RECIBIDOS EN CALIDAD DE ANTICIPO.

**4. AMPARO DE DEVOLUCIÓN DEL PAGOANTICIPADO**

EL AMPARO DE DEVOLUCIÓN DEL PAGO ANTICIPADO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA NO DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL DINERO ENTREGADO AL CONTRATISTA A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

**5. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIA NACIONAL PARALA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO.

ESTA GARANTÍA NO SE APLICARÁ PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO AL COLOMBIANO.

**6. AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA**

EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, SUFRIDOS POR LA OBRA ENTREGADA A SATISFACCIÓN.

**7. CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS**

EL AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO POR LA DEFICIENTE CALIDAD E INCORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES QUE RECIBE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, EN CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO GARANTIZADO.

**8. AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO**

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO QUE SE DERIVEN DE LA DEFICIENTE CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

PARAGRAFO PRIMERO: EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CUBRE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA, O DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO ESOS PERJUICIOS DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS A CARGO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO RELACIONADAS CON LA GESTIÓN FISCAL, CONFORME A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LA

Nota técnica	Fecha Inicial de uso 07-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento NT-P	Ramo 05	Identificación interna NT-CUMP-ESTATAL1
Clausulado	Fecha Inicial de uso 07-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento P	Ramo 05	Identificación Interna CL-CUMP-ESTATAL1

237

GESTIÓN FISCAL, EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO AMPARADO POR LA GARANTÍA. LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA NO EXCEDERÁ DEL VALOR ASEGURADO DE CADA AMPARO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA NO PODRÁ RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.

PARÁGRAFO TERCERO: ANTES DEL INICIO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SERÁ RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA APROBAR LA GARANTÍA, EN CUANTO A LOS VALORES ASEGURADOS, VIGENCIA Y OBJETO DE LA GARANTÍA, NOMBRE DEL TOMADOR GARANTIZADO Y NOMBRE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA.

**CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES**

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARAN EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- A. CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.
- B. DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA NO DESTINADOS AL CONTRATO.
- C. EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A LOS BIENES SOBRE LOS CUALES SE EJECUTE LA OBRA O SERVICIO, O AQUELLOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.
- D. EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

**CLÁUSULA TERCERA – MODIFICACIONES AL CONTRATO**

EN EL EVENTO QUE SE INTRODUCAN MODIFICACIONES AL CONTRATO GARANTIZADO, ÉSTAS DEBERÁN SER INFORMADAS A LA COMPAÑÍA PARA QUE ÉSTA, EXPIDA EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE.

**CLÁUSULA CUARTA – SUMA ASEGURADA**

LA SUMA ASEGURADA, DETERMINADA PARA CADA AMPARO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, DELIMITA LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

**CLÁUSULA QUINTA – RESTABLECIMIENTO O AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA**

EL OFERENTE O CONTRATISTA GARANTIZADO DEBERÁ RESTABLECER EL VALOR DE LA GARANTÍA CUANDO ÉSTA SE HAYA VISTO REDUCIDA POR RAZÓN DE LAS RECLAMACIONES EFECTUADAS POR LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA. EN ESTE CASO SE DARÁ ORIGEN AL COBRO ADICIONAL DE PRIMA, LA CUAL DEBERÁ SER PAGADA PREVIAMENTE POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO.

DE IGUAL MANERA, EN CUALQUIER EVENTO EN QUE SE AUMENTE O ADICIONE EL VALOR DEL CONTRATO O SE PRORROGUE SU TÉRMINO, EL CONTRATISTA GARANTIZADO DEBERÁ AMPLIAR EL VALOR DE LA GARANTÍA OTORGADA O AMPLIAR SU VIGENCIA, SEGÚN EL CASO, PREVIO PAGO DE LA PRIMA.

Nota técnica	Fecha Inicial de uso 07-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento NT-P	Ramo 05	Identificación interna NT-CUMP-ESTATAL1
Clausulado	Fecha Inicial de uso 07-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento P	Ramo 05	Identificación interna CL-CUMP-ESTATAL1

239  
250

**CLÁUSULA SEXTA – VIGENCIA**

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA SE HARÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA O EN SUS ANEXOS.

**CLÁUSULA SÉPTIMA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA**

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 1080, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DEBERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA GARANTIZADO Y DE LA COMPAÑÍA, DE LA SIGUIENTE FORMA:

- A. POR MEDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL CUAL LA ENTIDAD ESTATAL DECLARE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO Y ORDENE EL PAGO AL CONTRATISTA Y AL GARANTE, BIEN SEA DE LA CLÁUSULA PENAL O DE LOS PERJUICIOS QUE HAN CUANTIFICADO. EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD CONSTITUYE EL SINIESTRO.
- B. POR MEDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL CUAL LA ENTIDAD ESTATAL IMPONE MULTAS, DEBE ORDENAR EL PAGO AL CONTRATISTA Y AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE CONSTITUYE EL SINIESTRO.
- C. POR MEDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL CUAL LA ENTIDAD ESTATAL DECLARE EL INCUMPLIMIENTO, PUEDE HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL, SI ESTÁ PACTADA EN EL CONTRATO, Y ORDENAR SU PAGO AL CONTRATISTA Y AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE ES LA RECLAMACIÓN PARA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**CLÁUSULA OCTAVA – REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN**

SI LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O CON POSTERIORIDAD A ÉSTE O DEL RESULTADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA GARANTIZADO POR CUALQUIER CONCEPTO, SE APLICARÁ LA COMPENSACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1150 DE 2007 Y LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACREENCIAS, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SS. DEL CÓDIGO CIVIL.

IGUALMENTE SE DISMINUIRÁ DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN, EL VALOR DE LOS BIENES QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA HAYA OBTENIDO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE GARANTIZA POR LA PRESENTE PÓLIZA.

**CLÁUSULA NOVENA –PAGO DEL SINIESTRO**

LA COMPAÑÍA PAGARÁ EL VALOR DEL SINIESTRO, ASÍ:

- A. PARA EL CASO PREVISTO EN LA CLÁUSULA SÉPTIMA LITERAL A, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO CORRESPONDIENTE Y DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O DE LA RESOLUCIÓN EJECUTORIADA QUE ACOJA LA

Nota técnica	Fecha Inicial de uso 07-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento NT-P	Ramo 05	Identificación Interna NT-CUMP-ESTATAL1
Clausulado	Fecha Inicial de uso 07-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento P	Ramo 05	Identificación Interna CL-CUMP-ESTATAL1

#10  
23A

LIQUIDACIÓN UNILATERAL, O DENTRO DEL PLAZO DISPUESTO EN EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE CUANDO EN ÉSTE SE DISPONGA DE UN PLAZO DIFERENTE.

- B. PARA EL CASO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA SÉPTIMA LITERAL B, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EJECUTORIADO JUNTO CON LA CONSTANCIA DE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LA NO EXISTENCIA DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA GARANTIZADO RESPECTO DE LOS CUALES SE PUEDA APLICAR LA COMPENSACIÓN DE QUE TRATA LA CONDICIÓN OCTAVA DE ESTE CLAUSULADO O EN LA QUE CONSTE LA DISMINUCIÓN EN EL VALOR A INDEMNIZAR EN VIRTUD DE LA COMPENSACIÓN, O DENTRO DEL PLAZO FIJADO EN EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, CUANDO EN ESTE SE DISPONGA DE UN PLAZO DIFERENTE.
- C. PARA EL CASO PRESENTADO EN LA CLÁUSULA SÉPTIMA LITERAL C, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO EJECUTORIADO QUE CONSTITUYA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, O DENTRO DEL PLAZO FIJADO EN EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, CUANDO EN ESTE SE DISPONGA DE UN PLAZO DIFERENTE.

PARAGRAFO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA ASEGURADORA PODRÁ OPTAR POR CUMPLIR SU PRESTACIÓN MEDIANTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN O CONTINUANDO LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA,

PARA ESTE ÚLTIMO EVENTO SE REQUIERE LA ACEPTACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA.

**CLÁUSULA DÉCIMA – CERTIFICADOS O ANEXOS DE MODIFICACIÓN**

PARA LOS CASOS EN QUE LA SUMA ASEGURADA SEA AUMENTADA O DISMINUIDA Y PARA AQUELLOS EN LOS CUALES LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO ORIGINAL SEAN MODIFICADAS DE ACUERDO CON LA LEY, LA COMPAÑÍA EXPEDIRÁ UN CERTIFICADO O ANEXO DE MODIFICACIÓN DEL SEGURO, EN DONDE EXPRESE SU CONOCIMIENTO Y AUTORIZACIÓN RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES ACORDADAS ENTRE EL CONTRATISTA GARANTIZADO Y LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA.

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA –VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO**

LA COMPAÑÍA TIENE DERECHO A EJERCER LA VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA GARANTIZADO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, PARA LO CUAL LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA LE PRESTARÁ LA COLABORACIÓN NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE DICHA FACULTAD.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA – SUBROGACIÓN**

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 203 DEL DECRETO 663 DE 1993 (ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO - E.O.S.F.), LA COMPAÑÍA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA TENGA CONTRA EL CONTRATISTA GARANTIZADO.

Nota técnica	Fecha Inicial de uso 07-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento NT-P	Ramo 05	Identificación interna NT-CUMP-ESTATAL1
Clausulado	Fecha Inicial de uso 07-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento P	Ramo 05	Identificación interna CL-CUMP-ESTATAL1

HA  
23/

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA – CESIÓN DEL CONTRATO**

EN EL EVENTO QUE POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO LA COMPAÑÍA RESOLVIERA CONTINUAR, COMO CESIONARIO O A FAVOR DE QUIEN DETERMINE ESTA, CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA ESTUVIESE DE ACUERDO CON ELLO, EL CONTRATISTA GARANTIZADO ACEPTA DESDE AHORA LA CESIÓN DEL CONTRATO A FAVOR DE LA ASEGURADORA.

EN TAL EVENTO LA ASEGURADORA PRESENTARÁ GARANTÍAS EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR LA LICITACIÓN O CONTRATO.

**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA – NO EXPIRACIÓN POR FALTA DE PAGO DE PRIMA E IRREVOCABILIDAD**

LA PRESENTE PÓLIZA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA NI POR REVOCACIÓN UNILATERAL.

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA – NOTIFICACIONES Y RECURSOS**

LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DEBERÁ NOTIFICAR A LA COMPAÑÍA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATINENTES A LA EFECTIVIDAD DE CUALQUIER AMPARO DE LA PÓLIZA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA DEL CONTRATISTA GARANTIZADO Y LA COMPAÑÍA.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA – PROHIBICIÓN DE LA TRANSFERENCIA**

NO SE PERMITE HACER CESIÓN O TRANSFERENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA COMPAÑÍA. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN, LA ASEGURADORA SOLO SERÁ RESPONSABLE POR LOS ACTOS DE INCUMPLIMIENTO QUE HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA CESIÓN O TRANSFERENCIA.

**CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA – PROCESOS CONCURSALES**

LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA SE OBLIGA A HACER VALER SUS DERECHOS DENTRO DE CUALQUIER PROCESO CONCURSAL O PRECONCURSAL O LOS PREVISTOS EN LA LEY 550 DE 1999 Y LA LEY 1116 DE 2006 SEGÚN CORRESPONDA, Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, EN EL QUE LLEGARE A SER ADMITIDO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, EN LA FORMA EN QUE DEBERÍA HACERLO SI CARECIESE DE LA GARANTÍA OTORGADA POR LA PRESENTE PÓLIZA, SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN

Y SUS AMPAROS, DANDO AVISO A LA COMPAÑÍA DE TAL CONDUCTA.

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

CUANDO SE HAYA PACTADO CLÁUSULA COMPROMISORIA ENTRE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA Y EL CONTRATISTA GARANTIZADO, LA ASEGURADORA QUEDARÁ VINCULADA AL CUMPLIMIENTO Y EFECTOS DE DICHO PROCESO ARBITRAL.

**CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA – CLÁUSULAS INCOMPATIBLES**

EN CASO DE INCONGRUENCIA ENTRE LAS CONDICIONES PARTICULARES Y LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, PREVALECERÁN LAS SEGUNDAS. SIN EMBARGO, EN TODOS LOS CASOS PREVALECERAN LAS DISPOSICIONES CONSAGRADAS EN EL DECRETO 1510 DE 2013 Y CUALQUIER NORMA QUE LO MODIFIQUE O DERGOUE.

Vigilado Superintendencia Financiera de Colombia

Nota técnica	Fecha Inicial de uso 07-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento NT-P	Ramo 05	Identificación interna NT-CUMP-ESTATAL1
Clausulado	Fecha Inicial de uso 07-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento P	Ramo 05	Identificación Interna CL-CUMP-ESTATAL1

42  
241

**CLÁUSULA VIGÉSIMA – COEXISTENCIA DE SEGUROS**

EN CASO DE EXISTIR, AL MOMENTO DEL SINIESTRO, OTRO SEGURO DE CUMPLIMIENTO CON RELACIÓN AL MISMO CONTRATO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA – COASEGURO**

EN CASO DE EXISTIR COASEGURO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA – CONFLICTO DE INTERESES**

LA COMPAÑÍA Y LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA EJERCERÁN RECÍPROCAMENTE, EL MAYOR CUIDADO Y HARÁN TODAS LAS DILIGENCIAS RAZONABLES PARA PREVENIR CUALQUIER ACCIÓN O ACCIONES QUE PUDIERAN OCASIONAR UN CONFLICTO ENTRE LOS INTERESES DE AMBAS PARTES. ESTAS ACTIVIDADES TAMBIÉN SERÁN APLICABLES A SUS EMPLEADOS O AGENTES EN SUS RELACIONES MUTUAS.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA – PRESCRIPCIÓN**

LA PRESCRIPCIÓN DE TODAS LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO SE REGIRÁ POR LAS NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO SOBRE CONTRATO DE SEGURO.

**CLÁUSULA VIGÉSIMACUARTA - DOMICILIO**

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA – NORMAS SUPLETORIAS**

PARA LO NO PREVISTO EN LAS CONDICIONES GENERALES, ESTE CONTRATO SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, LA LEY 1150 DE 2007, LEY 1437 DE 2011, DECRETO 1510 DE 2013 Y DEMÁS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN O ADICIONEN.

EN FE DE LO ANTERIOR, SE FIRMA A LOS \_\_\_ DÍAS DEL MES DE \_\_\_ DE 20 \_\_\_

Vigilado Superintendencia Financiera de Colombia

Nota técnica	Fecha Inicial de uso 07-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento NT-P	Ramo 05	Identificación interna NT-CUMP-ESTATAL1
Clausulado	Fecha Inicial de uso 07-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento P	Ramo 05	Identificación interna CL-CUMP-ESTATAL1

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CIRCUITO DE RIOHACHA

RAD. 2017-00390-00

DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DEMANDADO: NOLADIS ROJAS RODRIGUEZ Y OTRO

**NOLADIS ROJAS RODRIGUEZ**, mujer mayor de edad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por este medio le informo que fui notificada del proceso de la referencia a lo cual:

MANIFIESTO QUE NUNCA ME CONSIGNARON los valores que enuncian dentro del contrato y que evidencia el certificado de disponibilidad presupuestal que obra dentro del proceso de la referencia.

No pude seguir con el proyecto porque: hubo una ola invernal que arrasó con la mayoría de los predios que circundan las riveras del río y por quebrantos de salud. y además no recibí por parte de ellos en ese programa ni semillas ni el acompañamiento ni seguimiento esto nunca existió.

Se hizo el semillero con dineros de mi propio pecunio porque ya venía con la costumbre de hacer sembradíos de pan coger en mis predios: (maíz, yuca plátano, patilla) y que luego el cultivo fue afectado por una avalancha ocasionada por el río Tapias en el año 2011, de donde resulte afectada pues arrasó con los cultivos que tenía de pan coger y los del proyecto porque la crecida del río con los restos que arrastraba hizo los estragos.

Existe una cotización de la empresa, de origen español 3f bosques del futuro s.a y con domicilio en el dpto. de Córdoba y Cartagena dirigida al señor Alberto López de unas semillas las cuales compre con mi dinero. folio 101

Para realizar esos sembrados el gasto que hice fue de mi propio pecunio para preparar esa tierra porque tenía que ser un terreno plano, hubo que contratar personal para que realizara ese trabajo... y ese pago de lo realice con mi dinero.

Nunca tuve asistencia presencial por parte del programa, todo fue por vía telefónica. La prueba está que no existe dentro del proceso evidencia de que se hicieron visitas de seguimiento además nunca se hizo presencia del personal autorizado por el proyecto para verificar el estado del sembrado que hice en su momento, solo fueron a tomar evidencias para verificar el estado del predio antes de ser supuestamente beneficiada con el programa esta visita no fue en mi presencia.

No recibí dinero por parte de ellos, si se evidencia un certificado de disponibilidad presupuestal pero no aparece entrega de dinero por la cantidad que ellos dicen que debo hacer la devolución o en sus termino: EL INCENTIVO FORESTAL que tiene origen de recursos públicos y por ello pagar el dinero que me obliga el incumplimiento y que la póliza se hará efectiva para ello. Evidencia copia de disponibilidad presupuestal de las cuales nunca tuve conocimiento hasta ahora que la logro observar dentro del cuerpo de la demanda como anexo... de los cuales le repito nunca recibí dinero ni se hizo efectivo en ninguna entidad bancaria ni en mi cuenta bancaria.

243

En audiencia de conciliación donde me convocaron ante la procuraduría fue fallida porque ellos exigen que de cumplimiento a la cláusula penal pecuniaria lo cual corresponde al 20% del valor total del contrato, nunca recibí dineros por parte de ese contrato, entonces como va a configurarse el incumplimiento de mi parte cuando no hubo acompañamiento ni seguimiento ni desembolsos para desarrollar tal contrato por parte del Ministerio de agricultura y desarrollo rural.

Tuve quebrantos de salud no pude estar al frente de ese programa pero lo que hizo más gravosa la situación fue la avalancha del rio tapias y se me hizo más difícil porque todo lo que había sembrado y hasta con el ganado que tenía en el predio el rio arrasó con todo de lo cual se le puso en conocimiento tal como se evidencia (a folio 110/42) en un correo enviado por parte del señor Alberto Lopez dirigido al sr Luis Enrique Castro en calidad de director de cadenas productivas del ministerio e agricultura y desarrollo rural donde le informa la situación de la pérdida por la ola invernal.

No pueden definir visitas ni fechas de visitas... para justificar seguimiento ni asesorías del proyecto a ejecutar cuantas veces se hizo visita...? en mi presencia no la hubo solo fue por conversación de teléfono que no era el hecho... porque el terreno estaba ubicado en un sitio específico era allá en el predio donde debía hacer la visita para verificar el estado.

SR juez no se evidencia dentro del proceso pagos... ni visitas solo se hizo visita para verificar las condiciones del predio y una visita que se anunció por vía telefónica la cual nunca fue presencial. Cual era entonces el acompañamiento y seguimiento donde se había informado el estado del proyecto?.

Desde el 2011 se evidencian envíos de memorandos... los cuales llegaban a una dirección que no es mi domicilio... en los correos alternos nunca tuve conocimiento por parte de quien era el titular de esos correos la dirección de mi domicilio fue reportada en las pólizas y el resto de la documentación registrada para el respectivo trámite. Mi domicilio siempre ha sido en La calle 32 Nº 4-16 de la ciudad de Riohacha, y la dirección donde llegaban los memorandos era en la calle.14 Nº 8-105 en la ciudad de Riohacha.

SIRVASE SEÑOR JUEZ SOLICITAR:

A los bancos copia de las consignaciones hechas a mi nombre y con ello probar la reciprocidad con respecto al contrato. Porque si bien solicitan el pago deben evidenciar la existencia de un pago de parte del ministerio a la suscrita en calidad de beneficiaria del programa.

A la procuraduría 202 judicial para asuntos administrativos de la nación copia de la grabación de la audiencia de fecha 20 de octubre de 2017, con radicación Nº 472 de 2017.

Sirvase solicitar al ministerio de Agricultura los pagos en efectivos o por transferencia con para la ejecución del contrato.

2946

Para los fines pertinentes me coloco a sus disposición sr juez para el momento que sea fijada la audiencia y el respectivo interrogatorio de parte como lo solicitan dentro de la demanda

Recibo notificaciones en la calla 342 N° 4-16 barrio Buenos Aires Riohacha

Celular 3217907683

De usted atentamente,

  
NOLAIBIS COROMOTO ROJAS RODRIGUEZ

C.C. N° 40.916.490 de Riohacha

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
Recibido hoy 18 DIC 2019  
FOLIOS 03  
  
Firma 4308